

La ley sobre accidentes del trabajo favorece al operario, aunque no medie culpa en la Empresa á quien sirve.

Recurso de nulidad interpuesto por Isaac Dominguez en la causa que sigue con la Compañía Inglesa de Vapores, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Dominguez, jornalero al servicio de la "Pacific Steam Navigation Co.", se encontraba el 1.º de setiembre de 1909 en la bodega del vapor "Oriana" en el Callao, recibiendo y distribuyendo un lote de pacas de algodón, cuando una ligada se desató, cayendo sobre Dominguez una de las pacas, de un peso mayor de 500 libras. Extraído de la bodega gravemente lesionado, fué conducido al hospital de Guadalupe, donde permaneció hasta el 28 de octubre del mismo año. Como resultado de las lesiones recibidas, quedó parcial y permanentemente inhabilitado para continuar en su oficio de cargador; más no

para desempeñar otros que no requieran tanto esfuerzo físico (dictámenes periciales de fojas 13 y 56). Dicho accidente motiva la presente acción; en que Dominguez pide que la Compañía le indemnice el daño por él sufrido, con la suma de 1000 libras. El juez le reconoció 400, con costas; pero la Corte ha rebajado la suma á 156, sin costas.

El caso debe ser juzgado con arreglo á la ley número 1378. Aunque posterior al accidente y á la demanda, es anterior á la sentencia, y, siendo especial para los accidentes del trabajo, ella rige, desde el momento de su promulgación, para todos los casos en que haya de apreciarse la responsabilidad proveniente de un accidente de esa especie y la indemnización correspondiente al lesionado, desde que, conforme á su artículo 8º, los operarios no tienen, en concepto de indemnización por accidente, más derecho que los otorgados por ella. Si no se la aplicara, Dominguez no tendría derecho á indemnización, pues, conforme al Código Civil (artículos 2190, 2191 y 2210) cuando no media culpa, no hay obligación de reparar, y es evidente que la Compañía no tuvo culpa en el accidente de Dominguez. La ley 1378 prescinde del elemento culpa, y declara al empresario responsable en todo accidente que ocurra al operario en el hecho del trabajo ó con ocasión directa de él.

Según dicha ley, la responsabilidad de la Compañía es indiscutible. El accidente ocurrió en el trabajo de una empresa marítima á un

obrero cuyo salario anual no excedía de Lp. 120.

En cuanto á la indemnización, debe calcularse en la forma del artículo 20. Siendo la incapacidad parcial y permanente, según dictamen del dirimente, Dominguez tiene derecho á una renta vitalicia que equivalga al 33 por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el inferior que ganaría por causa del mismo. Dominguez ganaba S. 2.60 al día antes del accidente. Después percibió S. 1.50 como guardián del pontón "Arequipa" (fojas 119). La diferencia es, pues, de S. 1.10 al día, o 330 al año (artículo 25), cuyo 33 por ciento es S. 108.90. Esa es la renta anual vitalicia que la Compañía debe pagarle. Ella puede librarse del pago, oblando en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital correspondiente á dos años de salarios, Lp. 156 (2.60×600), conforme al artículo 34; pero ese es un derecho, no una obligación como lo declara la sentencia recurrida.

Respecto de las costas, no está justificada la condena, ni es el caso del artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, no hay nulidad en la sentencia de vista en cuanto, confirmando la apelada, declara fundada la demanda de indemnización del daño sufrido, sin costas; y hay nulidad en cuanto fija en Lp. 156 el monto de la misma. Puede V.E. servirse reformarla en esa parte, declarando que la Compañía debe pagar á Domin-

guez una renta vitalicia de S. 108.90 al año; salvo mejor parecer.

Otro sí dice el Fiscal: que se advierta á la Corte de procedencia cuide de ordenar y hacer efectivo el reintegro del papel de fojas 73, 113 y 114.

Lima, 6 de enero de 1914.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de abril de 1914.

Vistos; de conformidad en parte con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 93 vuelta, que se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 149 vuelta, su fecha 23 de julio de 1913 en cuanto confirmando la citada de primera instancia, su fecha 5 de diciembre de 1912, declara la responsabilidad de la Compañía Inglesa de Vapores respecto del daño causado á don Isaac Dominguez: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista en la parte que fija como indemnización la suma de 156 libras peruanas; re-

formándola, confirmaron la apelada, que señala para ese efecto la de 400 libras; declararon así mismo no haber nulidad en la expresada sentencia en el punto en que se exime á la Compañía del pago de las costas del juicio; y los devolvieron.

Almenara—Elmore — Ribeyro—Eguigúren—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 529.—Año 1913

El recurso de nulidad procede contra el auto que resuelve la excepción de competencia.

Recurso de queja interpuesta por don Federico Paredes y Genit en la causa que sigue contra Juan Manuel Quiroga, por estafa.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Federico Paredes y Genit formula queja